



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: VENUS SALAZAR VELANDIA
Demandado: EPS SURA – UNIDAD DE CALIFICACIÓN
Radicado único: 08-758-40-03-003-2023-00140-00
Radicado interno: No. 2023-00249-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora VENUS SALAZAR VELANDIA, presentó acción de tutela en contra de EPS SURA – UNIDAD DE CALIFICACIÓN, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se ordene a la Accionada SURA EPS que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo emita respuesta de fondo y completa a la petición elevada bajo el radicado 23021328435568. Igualmente, que dentro del mismo término ponga en conocimiento de la suscrita dicha respuesta.

Se ordene a la Accionada SURA EPS- que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo emita dictamen a la usuaria VENUS SALAZAR VELANDIA, respecto a la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, Calificación del Grado de Invalidez y Calificación del Origen de las enfermedades que padece, de conformidad con el Art. 41 de la Ley 100 de 1993. Proceso que cursa bajo el Expediente: EXP-UC-22- 000004405 – 22589391. “

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

El día 10 de febrero de 2023, presentó derecho de petición ante EPS SURA, en el cual solicita se le emita dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y origen de las enfermedades diagnosticadas a la suscrita. Han pasado 2 meses y no ha dado respuesta desde la radicación de la petición.

T-2023-00249-01

En cuanto a la seguridad social, en noviembre de 2022 se inició el proceso de calificación de origen de las patologías que padece la accionante, remitiendo la documentación en fecha diciembre 7 de 2022 y hasta la fecha no han emitido un dictamen de calificación.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 28 de abril de 2023, declaró la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por la accionante, precisa que, la accionada EPS SURA suministró respuesta de fondo a la accionante al señalarle las razones por las cuales no han diligenciado el dictamen de calificación requerida, toda vez que se hace necesario que el empleador Rama Judicial, aporte la documentación faltante, tales como;

- Certificado de cargos y labores desempeñados, con sus respectivas fechas de inicio y finalización.
- Historia clínica ocupacional (exámenes de ingreso, egreso y periódicos)
- AROS (actividades de riesgo por oficio) de los oficios desempeñados por el trabajador en referencia desde su vinculación a la empresa.
- Informe del ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO del oficio y/o oficios desempeñados por el trabajador en referencia (anexar video si lo tienen).
- Reportes de accidentes de trabajo o enfermedades laborales que el trabajador haya tenido o reportado.
- Información si hay otros trabajadores que realizan la misma labor y hayan tenido notificación de estudio o diagnóstico de enfermedades similares a las estudiadas en el caso de la referencia.
- Copia del contrato (s) del trabajo.
- Planilla de pagos y/o afiliación al sistema de seguridad social (AFP-ARL).

Señala que, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta de fondo a la peticionaria, comunicándole los motivos que generan su retraso en dictaminar la calificación de pérdida de capacidad laboral, y no tendría ordenes que impartir, encontrándose frente a una improcedencia por carencia actual por hecho superado.

Sostiene que, en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social, trae a colación un aparte de la Corte Constitucional señaló que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas. Esto con el fin de garantizar los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.

Aduce que, en este caso la EPS le puso en conocimiento a la accionante el tramite a realizar por parte del empleador, Rama Judicial, para llevar a cabo el dictamen de calificación de perdida laboral, grado de invalidez y calificación del origen de la enfermedad, no es retraso de la accionada en diligenciar dicho trámite, sin embargo, a fin de dar cumplimiento con lo que corresponde, seria dictaminada a través de un médico laboral de la EPS aun cuando las vinculadas no remitan la documentación requerida, bajo ese argumento, a la fecha presente la entidad accionada ha procedido de conformidad para la realización del diagnóstico, dejando claro que la mora radicaba en el empleador Rama Judicial al no enviar los documentos de calificación de la señora Venus Salazar, y por ello le comunican antes la demora en su solicitud.

T-2023-00249-01

Sostiene que, en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social, la Corte Constitucional señaló que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas. Esto con el fin de garantizar los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.

Afirma que, en este caso la EPS le puso en conocimiento a la accionante el trámite a realizar por parte del empleador, Rama Judicial, para llevar a cabo el dictamen de calificación de pérdida laboral, grado de invalidez y calificación del origen de la enfermedad, no es retraso de la accionada en diligenciar dicho trámite, sin embargo, a fin de dar cumplimiento con lo que corresponde, sería dictaminada a través de un médico laboral de la EPS aun cuando las vinculadas no remitan la documentación requerida, bajo ese argumento, a la fecha presente la entidad accionada ha procedido de conformidad para la realización del diagnóstico, dejando claro que la mora radicaba en el empleador Rama Judicial al no enviar los documentos de calificación de la señora Venus Salazar, y por ello le comunican antes la demora en su solicitud.

Indica que, sobre la entidad vinculada y empleador de la accionante – La Rama Judicial, precisa que su vinculación obedece a la figura de terceros con interés mas no de accionada, por cuanto en virtud de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 333 de 2021, por el cual se establecen reglas de reparto las tutelas, cuando estas sean promovidas por servidores judiciales que pertenezcan o hayan pertenecido a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de dicha acción será de la jurisdicción contencioso administrativa, ordenando la desvinculación por razones de competencia en virtud de la jerarquía al Ministerio del Trabajo y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, sostiene que incoó la presente Acción Constitucional solicitando la protección de su Derecho Fundamental de Petición y a la Seguridad Social. Inicialmente presentó en contra de Sura EPS ya que a la fecha de presentación de la Acción de Tutela que hoy nos ocupa, no había emitido respuesta alguna respecto a la solicitud de calificación de las enfermedades que le habían sido diagnosticadas desde finales de 2021 hasta la fecha. Derecho que le asiste como usuaria del Sistema de Seguridad Social, Derecho este que continúa siendo vulnerado por su empleador RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, por el Despacho al cual se encuentra vinculada (Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla), quienes se han abstraído y se abstraen a la fecha a remitir a la EPS SURA, la documentación que esta requiere para llevar a cabo el proceso de calificación de las enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley 100 de 1993.

Señala que, la omisión de su empleador RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, y el Despacho al cual se encuentra vinculada (Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla) en lo que corresponda, continúa ya que se han abstraído y se abstraen a la fecha a remitir a la EPS SURA, la documentación que esta requiere para llevar a cabo el proceso de calificación de las enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, carece de fundamento factico y por demás jurídico lo manifestado por el despacho A-quo

T-2023-00249-01

cuando afirma que se encuentra superado el hecho en cuanto a la vulneración del Derecho Fundamental de la suscrita a la Seguridad Social.

Sostiene que, la omisión de su empleador que está obstruyendo el proceso de calificación iniciado por SURA EPS, proceso al que tiene Derecho dada la afectación que ha sufrido en su salud, física y mental. Afectaciones que le hacen, dicho sea de paso, Sujeto de Especial Protección Constitucional, lo cual tampoco fue tenido en cuenta por parte del Juzgado A-quo.

Afirma que, no se tuvo en cuenta tampoco por parte del Juzgado A-quo que los vinculados guardaron silencio ante lo ordenado por ese Despacho en providencia adiada 21 de abril de 2023, así “(...) 1º.) *VINCULAR: al presente tramite tutelar promovido por: VENUS SALAZAR VELANDIA, Contra: EPS SURA EPS – UNIDAD DE CALIFICACION, a la Rama Judicial Del Poder Público, Juzgado Sexto (6) Civil Municipal De Barranquilla, ARL Positiva y Ministerio De Trabajo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.*”

Manifiesta que, se mantiene la vulneración de mi Derecho Fundamental a la Seguridad Social, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y tal y como lo reconoce el mismo Despacho A-quo, cuando dice “(...) *La entidad accionada ha procedido de conformidad para la realización del diagnóstico, dejando claro que la mora radicaba en el empleador Rama Judicial al no enviar los documentos de calificación de la señora Venus Salazar, y por ello le comunican antes la demora en su solicitud...*”

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición elevado por la accionante ante SURA EPS – UNIDAD DE CALIFICACIÓN.
- Solicitud de autorización de servicios de salud, de EPS SURA, a la accionante.
- Concepto médico de rehabilitación.
- Fórmula médica.
- Citas asignadas.
- Fotografías accionante.
- Historia Clínica.
- Dictamen de determinación de origen y/o Pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de la Junta de Calificación de Invalidez.
- Escritura Pública No. 0256 del 2 de febrero de 2022, poder general.
- Certificado de Existencia y Representación de EPS SURA.

T-2023-00249-01

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si la EPS SURA, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ante la omisión de su empleador de remitir a la EPS SURA, la documentación que esta requiere para llevar a cabo el proceso de calificación de las enfermedades.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

T-2023-00249-01

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

Sobre el derecho a la valoración de calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional tiene sentado que es un derecho fundamental. En reciente sentencia T-250 de 2022, señaló:

1. La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de esta valoración para el reconocimiento de las pensiones de invalidez. Este tribunal ha reiterado que:

“Tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de

T-2023-00249-01

invalidéz, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”¹.

2. La calificación de la pérdida de capacidad laboral está consagrada como un derecho para proteger otros derechos fundamentales de las personas. Por lo que su vulneración puede ocurrir por tres circunstancias: ante la negación al derecho a la valoración, la negativa en su actualización o por la demora injustificada, siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto interesado. Por ende, sin la calificación, a las personas les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral y, a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar.

3. El tribunal ha fijado una serie de parámetros para la realización de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a cargo de las entidades obligadas. Estos criterios se sintetizan a continuación².

4. En primer lugar, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente; sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad.

5. Como segundo aspecto, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o de un accidente de trabajo claramente identificado. También opera frente a patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente. A su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común.

6. Puede ocurrir que, en un primer momento, la afectación padecida (independientemente de si es consecuencia de un accidente o enfermedad específica) no genere ninguna incapacidad. No obstante, con el transcurso del tiempo se pueden presentar secuelas que agraven la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral. Esto con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

7. El tercer criterio gira en torno a que el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral no se encuentra supeditado a un término perentorio para su ejercicio. La idoneidad del momento en que la afiliada requiera la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de

¹ Sentencias T-038 de 2011 y T-165 de 2017.

² Tomado de la Sentencia T-876 de 2013.

T-2023-00249-01

esta no depende de un término específico sino de sus condiciones reales de salud, del grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación suministrado.

8. En igual sentido, el transcurso del tiempo no impide el acceso al dictamen técnico que permita establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado (independientemente de que este tenga origen en una enfermedad profesional, accidente laboral o en una afección de origen común).

9. Finalmente, no es un requisito necesario partir de un punto específico de referencia (i.e. el acaecimiento de una enfermedad o de un accidente de trabajo) sino de la situación de salud al momento de la solicitud de la valoración. Por ende, se deben atender todas las circunstancias que hayan incidido en la condición del paciente.

10. La valoración y posterior calificación que se lleven a cabo no necesariamente pueden concluir el derecho a recibir una pensión de invalidez. Es factible que el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica no llegue a un grado suficiente para configurar el reconocimiento de una prestación periódica.

11. La inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar la valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, configuran una transgresión del derecho a la seguridad social. De igual forma, se erigen en obstáculos para el goce de las garantías fundamentales a la salud, la vida digna y el mínimo vital. Esto al impedir determinar el origen de la afección y el nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador o del usuario del sistema.

12. En resumen, las Juntas Médico Laborales (que en el presente asunto se traduce en la Junta Médico Laboral Militar) cumplen la función de establecer el monto porcentual de las capacidades físicas que un sujeto ha perdido debido a un accidente o una enfermedad y, con ello, determinar si puede continuar desempeñando sus respectivas labores. Adicionalmente, permite esclarecer si sus afecciones tienen origen laboral o común. A partir de este punto y de la proporción de aptitudes que se concluye perdida, los afectados podrán solicitar eventualmente indemnizaciones e incluso el reconocimiento de algunas pensiones. Calificar y valorar la pérdida de la capacidad laboral no constituye un capricho ni es una prerrogativa de menor importancia. Es la única vía con la que cuentan las personas para poder ver efectivamente tutelados muchos de sus derechos fundamentales pues sin que aquella sea llevada a cabo será imposible pretender su adecuado amparo.

13. En virtud de los efectos que conlleva la realización de este procedimiento, además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades

T-2023-00249-01

responsables y un derecho de todas las personas, es una actuación completamente reglada. Por lo cual, no se podrá llevar a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos. Esto a fin de que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad, sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar. Por esto, **no le es dado al juez de tutela suprimir alguno de los condicionamientos para la convocatoria de este tipo de juntas, ni mucho menos omitir o intercambiar alguno de los elementos probatorios que deben ser valorados por los expertos.** (Se resalta)

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el día 10 de febrero de 2023, presentó derecho de petición ante EPS SURA, el cual solicita se le emita dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y origen de las enfermedades diagnosticadas a la suscrita y han pasado 2 meses y no ha dado respuesta desde la radicación de la petición y en cuanto a la seguridad social, en noviembre de 2022 se inició el proceso de calificación de origen de las patologías que padece la accionante, remitiendo la documentación en fecha diciembre 7 de 2022 y hasta la fecha no han emitido un dictamen de calificación.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, declaró la improcedencia del amparo respecto del derecho de petición presentado por la accionante, con los argumentos arriba señalados.

Ahora bien, la accionante en su escrito de impugnación, expone que la omisión de su empleador RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, continúa ya que se han abstraído a la fecha a remitir a la EPS SURA, la documentación que esta requiere para llevar a cabo el proceso de calificación de las enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, carece de fundamento factico y por demás jurídico lo manifestado por el despacho A-quo cuando afirma que se encuentra superado el hecho en cuanto a la vulneración del Derecho Fundamental a la Seguridad Social.

En la Sentencia que es objeto de estudio, se advierte que el aquo, se pronunció con respecto a un derecho de petición elevado por la señora VENUS SALAZAR VELANDIA; dentro del cual, solicitó emitir dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y origen de las enfermedades DIAGNOSTICADAS a la misma y que se relacionan a continuación:

1.1.- PSORIASIS, Fecha de diagnóstico 20 octubre de 2021.

1.2.- TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, Fecha de diagnóstico 26 abril de 2022 (atendida desde final de año 2021 por Psiquiatría).

T-2023-00249-01

1.3.- TRASTORNO DEL SUEÑO DEBIDO A FACTORES NO ORGANICOS, Fecha de diagnóstico 26 abril de 2022 (atendida desde final de año 2021 por Psiquiatría).

1.4.- SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, (NEUROPATIA POR ATRAPAMIENTO DEL NERVIO MEDIANO DERECHO A TRAVES DEL TUNEL DEL CARPO), fecha de diagnóstico 16 de junio de 2022.

1.5.- TENDINITIS DE BICIPITAL Y TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOSO, Fecha de diagnóstico 04 de agosto de 2022.

1.6.- EPICONDILITIS LATERAL (DERECHA), fecha de diagnóstico 09 de agosto de 2022.

1.7.- TENOSINOVITIS y SINOVITIS. Fecha de diagnóstico 11 de octubre e 2022 (Como consta en Historia Clínica de Fisiatría y en diligenciamiento de concepto de médico Fisiatra el cual reposa en sus archivos y adicionalmente fue enviada en la documentación remitida el 07 de diciembre de 2022, en la página de Sura).

1.8.- ABOMBAMIENTOS DISCALES EN L3/L4, L4/L5 CON ESTENOSIS FORAMINAL LEVE BILATERAL, PROTRUSIÓN DISCAL POSTEROCENTRAL L5-S1, fecha de diagnóstico 14 de septiembre de 2022.

1.9.- GASTRITIS CRONICA, diagnosticada el 10 de mayo de 2022.

Según la prueba obrante en el dossier, respecto de la respuesta al derecho de petición, SURA EPS, inicialmente el día 28 de febrero de 2023, no apertura el caso para calificación de origen, teniendo en cuenta que el área de Medicina Laboral de EPS Sura, revisa su caso, encontrando que es un trabajador, que labora como de Oficial mayor de juzgado civil Municipal desde hace más de 10 años.

Posteriormente SURA EPS, mediante escrito calendado 17 de abril de 2023, en respuesta a la solicitud de calificación del origen de la patología: *Epicondilitis lateral derecha, Síndrome del túnel del carpo derecho que usted padece y después de evaluada la documentación aportada hasta el momento, se concluye que por falta de elementos probatorios que confirmen el nexo de causalidad necesario para determinar como profesional el origen de dicha patología, ésta se continúa presumiendo de origen común (Decreto 1295 de 1994); cuyas documentaciones solicitadas fueron las siguientes:*

- Certificado de cargos y labores desempeñados, con sus respectivas fechas de inicio y finalización.
- Historia clínica ocupacional (exámenes de ingreso, egreso y periódicos)
- AROS (actividades de riesgo por oficio) de los oficios desempeñados por el trabajador en referencia desde su vinculación a la empresa.
- Informe del ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO del oficio y/o oficios desempeñados por el trabajador en referencia (anexar video si lo tienen).
- Reportes de accidentes de trabajo o enfermedades laborales que el trabajador haya tenido o reportado.
- Información si hay otros trabajadores que realizan la misma labor y hayan tenido notificación de estudio o diagnóstico de enfermedades similares a las estudiadas en el caso de la referencia.

T-2023-00249-01

- Copia del contrato (s) del trabajo.
- Planilla de pagos y/o afiliación al sistema de seguridad social (AFP-ARL).

En ese orden de ideas y conforme a los reparos hechos por la accionante, respecto de haber declarado la carencia actual de objeto por hecho superado, el aquo se refiere es al derecho de petición, que fue absuelto por la accionada de manera clara, precisa, congruente y consecuente con lo pedido, y acorde con el planteamiento factico inicial de la tutela.

En cuanto a la manifestación que, se mantiene la vulneración de su Derecho Fundamental a la Seguridad Social, dejando claro que la mora radicaba en el empleador Rama Judicial al no enviar los documentos de calificación.

En el interior del proceso se observa que el Juzgado de primera instancia, mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, dispuso vincular a la Rama Judicial Del Poder Público, Juzgado Sexto (6) Civil Municipal De Barranquilla, ARL Positiva y Ministerio De Trabajo.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que la tutela se tramitó ante el a quo, dado que se dirigió contra la EPS SURA, más no hubo un planteamiento directo contra los vinculados, que si bien, no rindieron informe al respecto, no se les enrostró en la narración de la tutela, acciones u omisiones vulneradores de derechos que le impongan a estos una pretensión para restablecer los derechos vulnerados o eventualmente amenazados, caso en el cual no habría podido adelantar con conocimiento esta acción constitucional.

En ese sentido, el a quo, en su providencia indicó que la vinculación de su empleador – Rama Judicial, obedece a la figura de terceros con interés más no accionada, en virtud de lo señalado en el artículo 8º del Decreto 333 de 2021 y su conocimiento de dicha acción será de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando estas sean promovidas por servidores judiciales que pertenezcan o hayan pertenecido a la jurisdicción ordinaria.

Siguiendo el derrotero tenemos que el artículo 8º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, preceptúa:

(...)

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado. (subrayas por fuera del texto original).

En el sub examine, la impugnación ataca situaciones no planteadas en el escrito inaugural de la tutela, frente a las cuales, no se elevó ningún tipo de pretensión.

Se advierte que la señora VENUS SALAZAR VELANDIA, funge en la actualidad como Oficial mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla. En tal razón, le asiste razón

T-2023-00249-01

al Juzgado de Primera Instancia, al considerar que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, su intervención como vinculado en la actuación, no como accionada, para que de su dicho pudiera determinarse frente a los demandados de apertura y con su informe y con las pruebas que eventualmente aportaran se determinara la vulneración o amenaza a que alude la tutela; pero dado que no se obtuvo respuesta, imposible resultaba impartirle ordenes, si de manera directa no se la habían atribuido imputaciones de cara a una vulneración o amenaza que vinieron a relucir con el escrito de impugnación.

Por lo demás en su análisis, no se aleja de lo expuesto por la jurisprudencia constitucional en la medida que señala que *no le es dado al juez de tutela suprimir alguno de los condicionamientos para la convocatoria de este tipo de juntas, ni mucho menos omitir o intercambiar alguno de los elementos probatorios que deben ser valorados por los expertos*, trámites estos se echaron de menos por los accionados para proceder conforme lo solicita la accionante.

En consecuencia, y por virtud de lo antes expuesto, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

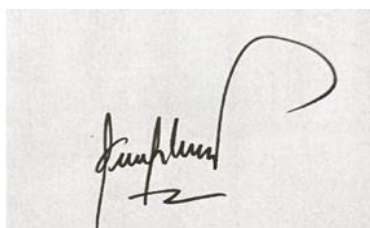
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848295456358f3612fdf85bd4cc167eb375e3dd394b68ef231b5faa6fe40f8e1**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>